Suprime los abogados integrantes, los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema.
Boletín N° 7515-07

M E N S A J E Nº 557-358/

Honorable Cámara:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que elimina los abogados integrantes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, suprime para esta Corte y para las Cortes de Apelaciones a los fiscales judiciales, transformando a estos últimos en ministros de la Corte a la que pertenecen y crea una nueva sala en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

I. ANTECEDENTES

La administración de Justicia cumple en nuestra sociedad una labor imprescindible, pues a través de las decisiones judiciales se logra el objetivo supremo de un estado de derecho, consistente en poner fin a las controversias jurídicas producidas entre los miembros de nuestra sociedad de forma pacífica.

Por ello, resulta fundamental que las instituciones que intervienen en la labor jurisdiccional sean constantemente adaptadas y perfeccionadas, para así desarrollarse de acuerdo a los principios que inspiran un Estado moderno. Entre estos, la mayor eficiencia en la gestión pública, la profesionalización de sus instituciones y la transparencia de sus actuaciones son directrices fundamentales que deben inspi-

rar al Estado y a quienes se desempeñan en él.

En este contexto, existe hoy la necesidad de dotar al Poder Judicial de una nueva regulación en lo que se refiere a la integración de sus Tribunales Superiores, específicamente en lo que toca a la institución de los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.

En efecto, en los últimos años se ha ido generando una opinión consensuada acerca de la necesidad y conveniencia de eliminar la figura de los abogados integrantes, principalmente para precaver conflictos de interés y reforzar las garantías de imparcialidad y objetividad que deben imperar en la resolución de una contienda judicial.

La finalidad de la institución de los abogados integrantes ha sido lograr el normal funcionamiento de los tribunales en los casos en que, producto de la ausencia o inhabilidad temporal de alguno de sus miembros, puedan quedar sin el número de jueces necesario para desarrollar sus labores jurisdiccionales. Por razones de buen servicio, el legislador ha establecido esta institución procesal, posibilitando que abogados con ciertos requisitos y experiencia integren las salas de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

Sin embargo, y a pesar del significativo aporte que muchos abogados integrantes de excelencia han realizado a la labor de la Judicatura, existe acuerdo que esta institución, por su regulación y características, está expuesta a posibles conflictos de intereses y no cumpliría a cabalidad con garantizar los estándares y la imagen de transparencia que la labor judicial requiere. Y es que en un país que avanza hacia el desarrollo, la confianza de los ciudadanos en las instituciones es -y debe ser- considerada como un bien de

especial trascendencia al momento de regular la orgánica judicial.

Es así como los principales cuestionamientos que se realizan a la figura de los abogados integrantes se refieren al exiguo régimen de inhabilidades que los afecta y, fundamentalmente, al hecho de que puedan ejercer sin importantes límites la profesión de abogado, incluyendo la posibilidad de que representen en juicio o asesoren a clientes en asuntos que pueden llegar a ser de competencia y conocimiento de la misma Corte que integran. Ello, en circunstancias que el voto de un abogado integrante en los tribunales colegiados equivale al voto de un ministro, sin que en su designación y régimen de inhabilidades existan iguales estándares de exigencia.

En ese contexto, es que nos asiste la firme convicción acerca de la necesidad de dotar al Poder Judicial de una nueva regulación para la integración de sus tribunales superiores. El consenso existente sobre esta materia, ha visto su manifestación en diversos proyectos de ley provenientes de distintos sectores políticos. Todos ellos tienden a modernizar, transparentar o derechamente eliminar la figura de los abogados integrantes, en el entendido que este sistema necesita una profunda reformulación a la luz del progreso propio de la sociedad, particularmente de los mismos tribunales, y en consideración del necesario alcance extensivo que exige la trasparencia en la gestión del Estado en sus distintos poderes y órganos.

Dentro de las iniciativas legales destinadas a modificar la institución de los abogados integrantes, destaca la presentada por los señores parlamentarios y ex parlamentarios Rodrigo Álvarez Zenteno, Marcela Cubillos Sigall, Iván Moreira Barros y Víctor Pérez Varela, que establece un sistema de regulación de abogados integrantes de Cortes de Apelaciones y otros (Boletín N° 2.950-07); la presentada por el Senador Sr. Alejandro Navarro Brain,

que modifica el Código Orgánico de Tribunales, prohibiendo el ejercicio de la profesión a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones (Boletín N° 6.802-07); la presentada por los señores parlamentarios y ex parlamentarios René Alinco Bustos, Guillermo Ceroni Fuentes, Ramón Farías Ponce, Enrique Jaramillo Becker, Jaime Quintana Leal, Laura Soto González y Eugenio Tuma Zedan, que establece una nueva causal de recusación en el Código Orgánico de Tribunales (Boletín Nº 5.672-07) y la presentada por el Ejecutivo, (Boletín N° 4.059-07) que se tradujo en la ley N° 20.381, que modificó la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que si bien mantuvo la institución de los abogados integrantes en este órgano jurisdiccional, hizo extensivo a aquéllos los requisitos y régimen de inhabilidades imperantes para los ministros del mismo tribunal. También encontramos el proyecto presentado por los parlamentarios Sra. Evelyn Matthei Fornet y el Sr. Víctor Pérez Varela, que crea una nueva inhabilidad para ser designado abogado integrante (Boletín Nº 4.967-07).

A su vez, dentro de las iniciativas legales que han buscado derechamente eliminar la figura de los abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, encontramos el proyecto de ley correspondiente al Boletín Nº 2.059-07, impulsado por el ejecutivo, actualmente archivado; el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 5.285-07, iniciado por moción de los señores parlamentarios y ex parlamentarios Pedro Álvarez Salamanca, Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, René García García, Amelia Herrera Silva, Cristián Monckeberg Bruner, Roberto Sepúlveda Hermosilla y Alfonso Vargas Lyng; la moción correspondiente al Boletín N° 6.896-07, presentada por los señores parlamentarios Antonio Horvath Kiss, Jaime Orpis Bouchon

y Baldo Prokurica; y el proyecto de ley, iniciado por el Ejecutivo, que crea el Tribunal Ambiental, Boletín N° 6.747-12, en el cual se dispone el establecimiento de la figura de ministros suplentes y no la de los abogados integrantes para este órgano jurisdiccional colegiado.

Por otra parte, cabe consignar que un estudio de las necesidades de integración que existen en los tribunales del país, así como el análisis de la carga de trabajo de las diferentes Cortes, hace posible considerar como parte de un proyecto amplio de reforma en este sentido, eliminar la figura del fiscal judicial de la Corte Suprema y la de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones.

Tratándose de los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones, en virtud de un proyecto de reforma constitucional que se tramitará conjuntamente con la presente iniciativa legal, éstos pasarán a ocupar el cargo de ministros titulares de dichas Cortes, incremento de dotación que proporcionará una mayor holgura para cubrir las ausencias o inhabilidades temporales que puedan afectar a los miembros de los tribunales de alzada y que hasta ahora se cubrían generalmente con abogados integrantes.

Debe consignarse que los fiscales judiciales tienen actualmente confiadas diversas labores establecidas en la ley, las que sin embargo han ido perdiendo aplicación práctica como consecuencia de las últimas reformas procesales.

En efecto, existen antecedentes suficientes que avalan que la labor de los fiscales judiciales, otrora de mucha importancia, ha ido progresivamente perdiendo relevancia, especialmente por las reformas del proceso penal y del procedimiento de familia. Al trasladar a quienes detentan actualmente el cargo de fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones al cargo de ministros del Tribunal al que pertenecen, se dispondrá de un recurso de alta calificación y naturalmente apto para

cumplir con la necesidad de integración de dichos tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, previendo que este aumento de ministros titulares de Cortes de Apelaciones pudiere excepcionalmente no ser suficiente para cubrir las necesidades de integración de los tribunales de alzada, se regula adicionalmente, en el presente proyecto de ley, la posibilidad de llamar a integrar a los jueces de letras asiento de Corte del territorio jurisdiccional respectivo que hayan aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de Apelaciones.

En otro orden de ideas –pero relacionado con lo que se viene tratando-, de los datos disponibles se pudo comprobar que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, opera de manera permanente con una sala extraordinaria, lo que le impone recurrir a abogados integrantes para cubrir sus necesidades de funcionamiento. Por esta razón, el proyecto sometido a vuestra consideración crea una nueva sala -con el correspondiente aumento de ministros- para la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. De esta forma, se sincera una situación, creando la sala que de acuerdo a la carga de trabajo se necesita.

Por último, en lo que se refiere a la Corte Suprema, junto con disponerse la eliminación de los abogados integrantes, se regula que las ausencias o inhabilidades ocasionales que puedan afectar a los miembros titulares de dicha Corte, se suplirán llamando a integrar a los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Así, tanto para las Cortes de Apelaciones como para la Corte Suprema, se dispone completar la integración acudiendo a jueces y ministros, respectivamente, que han mostrado excelencia en su carrera judicial, con el consiguiente beneficio para el Poder Judicial en materia de trasparencia, gestión y eficiencia.

Por las razones anteriores, en la búsqueda permanente de mejorar la función

judicial, recoger un consenso transversal de nuestra sociedad y alcanzar, a través de las nuevas instituciones que se creen, mejores niveles de profesionalización de la labor pública, una maximización de los recursos del Poder Judicial y mayor transparencia en cada uno de sus actos, es que vengo en someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que elimina los abogados integrantes y el cargo de fiscal judicial de Corte Suprema y de fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones –transformando a estos últimos en ministros de Corte de Apelaciones- y que crea una nueva sala para la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

II. OBJETIVOS

El presente proyecto de ley que someto a la consideración de este Honorable Congreso, tiene por objetivos centrales los siguientes:

1. Suprimir la figura de abogados integrantes y de fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

2. Establecer un sistema de integración de las salas de la Corte Suprema, en caso de ausencia o inhabilidad de sus ministros, a través de la integración de ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, que han ejercido dicho cargo por un mínimo de tres años y figurado en lista sobresaliente por el mismo período.

3. Establecer un sistema de integración de salas de las Cortes de Apelaciones, en caso de ausencia o inhabilidad de sus ministros, a través de los jueces de letras asiento de Corte del territorio jurisdiccional respectivo que hayan aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de

Apelaciones y que hayan postulado para tal efecto.

4. Aumentar el número de ministros en las Cortes de Apelaciones, cargos que serán ocupados por los fiscales de los mismos tribunales cuya figura se elimina.

5. Crear una nueva sala en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

a) Eliminación de los abogados integrantes

Se elimina la figura de los abogados integrantes, tanto para la Corte Suprema como para las Cortes de Apelaciones.

b) Eliminación de la figura del fiscal judicial de la Corte Suprema y de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones

El presente proyecto deroga la figura del fiscal judicial de la Corte Suprema y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, pasando estos últimos, por el sólo ministerio de la ley, en virtud de un proyecto de reforma constitucional que se tramitará conjuntamente con el presente proyecto de ley, a ocupar el cargo de ministros de las Cortes a las que pertenecen, siempre que no tengan la limitación de edad contemplada en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de la República. Las funciones y tareas asignadas por ley a los Fiscales Judiciales se eliminan o bien se regula la forma o quiénes deberán en lo sucesivo cumplir tales labores.

En definitiva, al eliminar el cargo de fiscal judicial de la Corte Suprema y de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, la institución por ellos conformada, esto es, el Ministerio Público

Judicial, dejará de existir, derogándose los trámites y actuaciones en que ellos tienen injerencia.

Lo anterior implica la derogación y modificación de diversas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Procesal Penal, Código Civil y otros cuerpos legales que tocan el instituto que se deroga, las que se incluyen en el presente proyecto de ley.

c) Aumento de la dotación de ministros en las Cortes de Apelaciones

El proyecto dispone el aumento del número de cargos de ministro para las diversas Cortes de Apelaciones del país, que es coincidente en su cifra y distribución con la cantidad de fiscales judiciales de dichos tribunales, cuyos cargos se eliminan por medio de la presente iniciativa.

La primera provisión de estos cargos se realizará con quienes detenten la función de fiscales de la Corte de Apelaciones respectiva, quienes se desempeñarán como ministros hasta que se produzca alguna de las causas generales de cese de sus funciones, sea por el cumplimiento de los 75 años de edad u otra de las previstas en el artículo 80 de la Carta Fundamental.

Tratándose de aquellas Cortes en que a la fecha de entrada en vigencia del presente proyecto de ley, su fiscal o uno de sus fiscales supere la edad límite establecida en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución, dicho funcionario no podrá ejercer el respectivo cargo de ministro, por lo que éste se proveerá conforme a las reglas generales.

Por último, en cuanto al aumento en la dotación total de ministros que se propone para las cortes de la Región Metropolitana, es preciso considerar que se en-

cuentra en elaboración un proyecto de ley que contempla la creación de una tercera Corte de Apelaciones y una reforma a la administración de las mismas. De esta manera, el total de ministros resultantes se distribuirían entre estas tres Cortes, que serían administradas con los modelos de gestión existentes en los tribunales reformados.

d) Integración de las salas de las Corte Suprema y Cortes de Apelaciones

Con el objeto de propender a una adecuada gestión de las salas de la Corte Suprema, la eliminación de los abogados integrantes impone la necesidad de establecer un nuevo sistema para completar la integración que aquellos suplían.

Luego de ponderarse distintas alternativas entre el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial, en la última Jornada de Reflexión de la Corte Suprema, realizada del 22 al 24 de octubre del año recién pasado, sobre el particular, el pleno de dicha Corte manifestó su preferencia por complementar la integración de la Corte Suprema acudiendo a miembros del propio Poder Judicial, por razones de trasparencia, excelencia en la gestión y mayor eficiencia.

En este sentido, se propone para la Corte Suprema, una figura de integración por los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, que hayan ejercido su cargo por un mínimo de tres años y figurado en lista sobresaliente por el mismo período.

En el caso de las Cortes de Apelaciones, con la dotación creada a través de la conversión de los cargos de fiscales judiciales a ministros titulares, las necesidades de integración de estos tribunales superiores debiera quedar suficientemente cubierta. Con todo, previendo situaciones excepcionales, y con el objeto de permitir siempre una adecuada gestión de las salas

de las Cortes de Apelaciones del país, el proyecto crea una figura de integración por los jueces de letras de asiento de la Corte respectiva, pero regulando que sólo calificarán aquellos que hayan aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de Apelaciones.

De esta forma, se incentiva el acceso, por parte de jueces de primera instancia debidamente calificados, a funciones de ministro de Corte de Apelaciones, otorgándoseles con ello una posibilidad de conocer en concreto el funcionamiento de los tribunales de alzada y una oportunidad para que la respectiva Corte aprecie las competencias de los jueces, pensando en su posterior incorporación en las ternas para designación de ministro titular.

Para la integración de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, se regula el orden en el llamado a integrar las salas y los requisitos que los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y los jueces de letras, respectivamente, deben cumplir para acceder a esta importante función.

El modelo de integración detallado, significa un importante reconocimiento a la gestión que el Poder Judicial ha demostrado en la última década, a través del firme compromiso de generar un proceso de modernización, tanto en los juzgados de primera instancia como en las Cortes. Este compromiso ha generado como productos a la fecha, entre otros, la implementación de modernos sistemas de atención a sus usuarios y control de gestión. Por su parte, el Poder Judicial, a través de la Academia Judicial ha establecido un programa de capacitación permanente a sus magistrados, lo cual permite una adecuada implementación de esta reforma.

e) Creación de una nueva sala para la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

La carga de trabajo que enfrenta esta Corte impone la necesidad de crear una nueva sala para evitar el constante funcionamiento extraordinario y la permanente necesidad de integración adicional que presenta, de acuerdo a los datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Se contempla nombrar tres nuevos ministros titulares, quienes completarán la dotación necesaria para el funcionamiento de la citada Corte.

Por último, cabe hacer mencionar que el presente proyecto es producto del fructífero trabajo entre el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial. Sobre los objetivos generales de este proyecto, la Corte Suprema, según ya se señaló, se pronunció en su Jornada de Reflexión 2010, realizada desde el 22 al 24 de octubre en la ciudad de La Serena, acuerdos que se encuentran contenidos en el acta Nº 151.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Suprímese, en la letra g) del número 2º del artículo 45, la expresión “los Fiscales de estos tribunales”.

2) Suprímese, en el número 2º del artículo 53, la expresión “o fiscales judiciales”.

3) Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Art. 56. Las Cortes de Apelaciones se compondrán del número de miembros que a continuación se indica:

1º. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Coihaique y Punta Arenas tendrán cinco miembros;

2º. Las Cortes de Apelaciones de Arica y Puerto Montt tendrán ocho miembros;

3°. Las Cortes de Apelaciones de Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán nueve miembros;

4º. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán veintidós miembros;

5º. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá veintiséis miembros, y

6º. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá cuarenta miembros.".

4) Derógase el artículo 58.

5) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) En su número 2, suprímase la expresión "Puerto Montt"; y

b) En su número 3, sustitúyase la expresión “Temuco y Valdivia” por la expresión “Temuco, Valdivia y Puerto Montt”.

6) Sustitúyese, en el artículo 61, la expresión “Temuco y Valdivia” por “Temuco, Valdivia y Puerto Montt”.

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 62, la expresión “fiscales judiciales o con abogados integrantes” por “ministros titulares o jueces de letras asiento de Corte”.

8) Suprímese, en el inciso final del artículo 66, la expresión “y el Fiscal judicial de la Corte Suprema”.

9) Suprímese, en el inciso final del artículo 93, la expresión “un fiscal judicial,”.

10) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 102, la expresión “su fiscal judicial y los miembros y fiscales judiciales”, por la expresión “los miembros”.

11) Derógase el artículo 198.

12) Sustitúyese el artículo 215, por el siguiente:

“Art. 215. Si por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros quedare una Corte de Apelaciones o cualquiera de sus salas sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrarán con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal o con los jueces de letras asiento de Corte que se designen por la respectiva Corte para tal efecto.

El llamamiento de los integrantes se realizará en el orden indicado en el inciso precedente.

Los jueces de letras de asiento de Corte designados para integrar salas de la Corte de Apelaciones

respectiva deberán haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de Apelaciones y haber figurado durante los últimos cinco años en lista de mérito.

En el mes de noviembre de cada año, las Cortes de Apelaciones llamarán a los jueces de letras de su asiento para que postulen a integrarla. En el mes de enero del año siguiente, las Cortes de Apelaciones elaborarán la nómina con todos los jueces que hubieren postulado y cumplan los requisitos señalados en el inciso anterior.

Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, regular la forma de integración en las Cortes de Apelaciones de manera de propender que en ellas impere una equitativa distribución entre los jueces designados.

Las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de jueces de letras asiento de Corte, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario.

La integración de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago se hará preferentemente con los miembros de aquellas que se compongan de cuatro, según el orden de antigüedad.”.

13) Reemplázase el artículo 217, por el siguiente:

“Art. 217. Si la Corte Suprema o alguna de sus salas se hallaren en el caso previsto en el artículo 215 se llamará a integrar a sus miembros no inhabilitados o a los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago designados por aquélla para tal efecto.

El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado en el inciso precedente.

Los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago designados para integrar una de las salas de la Corte Suprema, deberán haber ejercido el cargo de ministro por tres años como mínimo y haber figurado en lista sobresaliente durante los últimos tres años consecutivos.

Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado dictado en el mes de enero de cada año, elaborar la nómina de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior, indicando el mecanismo y orden en que ellos se-

rán llamados a integrar la Corte y sus salas, debiendo propender a una equitativa distribución entre los designados.

Cada vez que se regulen por auto acordado las materias que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario, la Corte Suprema, atendiendo las especialidades de los ministros de Corte de Apelaciones de Santiago llamados a integrar, determinará la o las salas a que ellos se integrarán de manera preferente.

Las salas de la Corte Suprema no podrán funcionar con mayoría de ministros de Corte de Apelaciones de Santiago, tanto en su funcionamiento ordinario como extraordinario.”.

14) Suprímese el inciso segundo del artículo 218.

15) Derógase el artículo 219.

16) Suprímese, en el inciso primero del artículo 220, la expresión “o abogados”.

17) Sustitúyese el artículo 221, por el siguiente:

“Art. 221. Los funcionarios judiciales llamados a integrar la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no percibirán remuneración alguna por este concepto.”.

18) Suprímese, en el inciso primero del artículo 230, la expresión “y aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial” y la coma (,) que la antecede.

19) Elimínase, en el inciso primero del artículo 253, la expresión “o fiscal judicial”.

20) Suprímese, en el artículo 257, la expresión “fiscales judiciales”.

21) Elimínese, en el inciso primero del artículo 259, la expresión “o fiscal judicial”.

22) Suprímese, en el inciso primero del artículo 260, la expresión “o fiscal judicial”.

23) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 265, la expresión “y el fiscal judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales” por la frase “de la Corte Suprema, los ministros” y elimínese la frase “, los empleados de los fiscales judiciales”.

24) En el artículo 267:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “ministros y fiscal judicial” y la coma (,) que la precede, por la frase “y ministros”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo la frase “Presidente, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones,”, por la expresión “Presidente y ministros de las Cortes de Apelaciones,”.

c) Elimínese en su inciso sexto la frase “y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal”, sustituyéndose la coma (,) entre las palabras “provincia” y prosecretario” por la conjunción “y”.

25) En el artículo 273:

a) Suprímese, en su inciso primero, la expresión “y fiscal judicial”;

b) Elimínanse, en su inciso cuarto, las letras c) y d).

26) En el artículo 276:

a) En su inciso octavo, suprímese en la letra a) la expresión “o por el fiscal judicial de la misma Corte Suprema”,y elimínese su letra b);

b) En el inciso noveno, elimínase la expresión “o del fiscal judicial”.

27) En el artículo 277:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “En el caso a que se refiere la letra c) de dicho artículo, corresponderá esta tarea al secretario abogado del fiscal judicial de la Corte Suprema y en el de la letra d) de la misma disposición, al respectivo fiscal judicial.”;

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “por el fiscal judicial de la Corte Suprema,”.

28) En el inciso primero del artículo 279, reemplázase la frase “los cargos” por “el cargo”, y suprímase la expresión “o fiscal judicial”.

29) Derógase el inciso segundo del artículo 282.

30) Suprímese, en el artículo 283, la expresión “o fiscal judicial”.

31) Suprímese, en la letra a) del inciso primero del artículo 284, la expresión “y fiscales judiciales” y en su letra d) suprímase la expresión “y del secretario abogado del fiscal judicial de ese mismo tribunal”.

32) Elimínase el inciso final del artículo 285 bis.

33) Elimínase, en el inciso tercero del artículo 292, la frase “Oficiales de los Fiscales de estos mismos tribunales,”.

34) Sustitúyese el artículo 303, por el siguiente:

“Art. 303. Tampoco serán obligados a prestar juramento los ministros de Corte de Apelaciones de Santiago ni los jueces de letras asiento de Corte que, de acuerdo a lo establecido en el presente Código, fueren llamados a integrar la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones que corresponda, respectivamente.”.

35) Sustitúyese el artículo 338, por siguiente:

“Art. 338. Los tribunales superiores instruirán el respectivo proceso de amovilidad, procediendo de oficio.

La parte agraviada podrá requerir al tribunal, para que instaure el juicio e instaurado, podrá suministrar elementos de prueba.”.

36) Suprímese, en el inciso primero del artículo 339, la expresión “y al fiscal judicial”.

37) Derógase el párrafo 1, “Fiscalía Judicial”, del Título XI.

38) Deróganse los artículos 350, 352, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 360, 361, 362. 363 y 364.

39) Suprímese, en el número 3º del artículo 386, la expresión “o abogados”.

40) Elimínase, en el inciso tercero del artículo 458, la expresión “de fiscal judicial,”.

41) Suprímese, en el inciso primero del artículo 459, la frase “fiscales judiciales, los”.

42) Derógase el artículo 461.

43) Suprímese, en el artículo 464, la expresión “fiscales judiciales,”.

44) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 469, la expresión “fiscales judiciales,”.

45) Sustitúyese el inciso final del artículo 470, por el siguiente:

“Las funciones de los defensores públicos son, además, incompatibles con las eclesiásticas que tengan cura de almas.”.

46) Suprímese, en el inciso tercero del artículo 471, la expresión “fiscales judiciales,”.

47) Derógase el artículo 472.

48) Elimínase el inciso primero del artículo 480.

49) Suprímese, en el inciso primero del artículo 481, la expresión “los fiscales judiciales,”.

50) Sustitúyese, en el artículo 483, la expresión “fiscales judiciales” por “defensores públicos”.

51) Derógase el artículo 484.

52) Sustitúyese el artículo 486, por el siguiente:

“Art. 486. En los negocios en que los defensores públicos intervienen como terceros coadyuvantes, pueden ser recusados con expresión de causa por las personas naturales o jurídicas cuyos intereses y derechos son llamados a defender y proteger.”.

53) En el artículo 494:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “a los fiscales judiciales y”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “fiscales judiciales y los”.

54) Elimínase el inciso final del artículo 495.

55) Suprímese, en el inciso primero del artículo 498, la expresión “de los fiscales judiciales” y la coma (,) que la antecede.

56) Derógase el inciso segundo del artículo 499.

57) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 503, por el siguiente:

“Los oficiales de los defensores públicos que tengan título de abogado no podrán ejercer su profesión respecto de los asuntos en que, de conformidad a los artículos 356, 357 y 366, los defensores deban intervenir.”.

58) Elimínase el inciso primero del artículo 539.

59) Sustitúyese el inciso primero del artículo 541, por el siguiente:

“La Corte Suprema tiene respecto de sus miembros las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 535, 537 y 539”.

Artículo 2º.- Suprímese, en la letra g) del artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la expresión “se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación”.

Artículo 3º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 4º.

2) Sustitúyese, en el artículo 18, el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“No podrá procederse de oficio ni a petición de ninguna persona que no fuere la ofendida o su representante legal, tratándose del ejercicio de las acciones que emanan de los siguientes delitos:”.

3) En el artículo 20:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “el Ministerio Público, a requerimiento de la persona ofendida”, por la expresión “el propio ofendido”.

b) Elimínase, en su inciso tercero, la oración “El requerimiento al Ministerio Público debe hacerlo el propio afectado.”.

c) Suprímase su inciso final.

4) Derógase el artículo 23.

5) En el artículo 24:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la oración “proceder, aun cuando el Ministerio Público no crea procedente la acción”, por la expresión “dar curso al procedimiento”.

b) Suprímese su inciso segundo.

6) Deróganse los artículos 25, 26, 26 bis y 27.

7) Suprímese, en el inciso tercero del artículo 28, la expresión “que no sea el Ministerio Público”.

8) En el inciso segundo del artículo 30, sustitúyese la expresión “constituyéndose el Ministerio Público en parte principal”, por la frase “procediendo el tribunal de oficio”. Suprímase la palabra “otro”.

9) Derógase el artículo 36.

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 54.

11) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 63 bis A, la expresión “el representante del Ministerio Público o”.

12) Suprímese el inciso primero del artículo 66.

13) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 69, la expresión “a la intervención del Ministerio Público en los actos en que ella es obligatoria; y”.

14) Suprímese el inciso segundo del artículo 70.

15) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la frase “y el Ministerio Público serán notificados”, por la expresión “será notificado”.

16) Derógase el artículo 75.

17) Sustitúyase el artículo 81 por el siguiente:

“Art. 81. Los juicios a que se refiere este Título pueden comenzar:

1° Por denuncia;

2° Por querella; y

3° Por pesquisa judicial.”.

18) Derógase el numeral 1° del artículo 84.

19) Derógase el artículo 96.

20) Elimínase, en el numeral 4° del artículo 100, la frase “Los oficiales del Ministerio Público y”, pasando la letra “l” que le sigue a ser mayúscula.

21) Derógase el artículo 103.

22) En el artículo 104:

a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “El Ministerio Público” y la coma (,) que le sigue, pasando la letra e) siguiente a ser mayúscula.

b) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “el Ministerio Público o” y reemplácese la palabra “impongan” por “imponga”.

23) En el artículo 120:

a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “el Ministerio Público, cuando fuere parte principal,” y la coma (,) que la antecede.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Las personas citadas podrán concurrir a la diligencia personalmente o por medio de su procurador o abogado.”.

24) Elimínase, en el numeral 1° del artículo 191, la frase “los fiscales de estos tribunales;”.

25) Suprímense, en el inciso primero del artículo 192, las expresiones “y fiscales” y “o fiscal”.

26) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 219, la expresión “del Ministerio Público” y la coma (,) que la precede.

27) Suprímese, en el inciso cuarto del artículo 220, la expresión “del Ministerio Público o”.

28) Elimínase, en el inciso final del artículo 295, la expresión “ni a los oficiales del Ministerio Público” y la coma (,) que la antecede.

29) Sustitúyese, en el artículo 305 bis B, la frase “de oficio, a petición del Ministerio Público o”, por la frase “de oficio o a petición”.

30) Reemplázase el artículo 311, por el siguiente:

“Art. 311 (333). Si el tribunal revocare la orden de detención o prisión, o mandare subsanar sus defectos, podrá el detenido o preso deducir querella contra el autor del abuso, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil y la criminal que corresponda, de acuerdo al artículo 148 del Código Penal.

En todo caso, el funcionario culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado”.

31) Derógase el artículo 313.

32) Sustitúyese, en el artículo 313 bis, la expresión “los artículos 311 y 313”, por la frase “el artículo 311”.

33) Elimínase del artículo 317 bis la expresión “En todos estos casos el Ministerio Público está obligado a perseguir la responsabilidad de los infractores.”.

34) Suprímese, en el artículo 407, la expresión “o por el Ministerio Público”.

35) Elimínase el inciso segundo del artículo 414.

36) Suprímese, en el inciso primero del artículo 415, la expresión “oirá la opinión de su fiscal y, sin más trámite,”.

37) Derógase el artículo 416.

38) Suprímese, en el artículo 449, la frase “el Ministerio Público o”, y sustitúyanse las expresiones “opongan” y “tienen” por “oponga” y “tiene”, respectivamente.

39) Derógase el artículo 511.

40) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 513, la expresión “y transcurrido dicho plazo, se oirá la opinión del fiscal, quien deberá dictaminar en el término de seis días; pero si el proceso tiene más de cien fojas, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 401”, y la coma (,) que la precede.

41) Derógase el artículo 514.

42) Suprímese, en el artículo 529, la oración “a menos de ser éste el oficial del Ministerio Público” y la coma (,) que la antecede.

43) Elimínase, en el artículo 534, la frase “el informe del Fiscal es desfavorable al reo o”.

44) Derógase el artículo 583.

45) En el artículo 623:

a) Suprímese, en su inciso primero, la expresión “y oficiales del Ministerio Público”.

b) Elimínase, en su inciso segundo, la expresión “el Ministerio Público o por”.

46) Suprímese, en el artículo 624, la expresión “si la querella no fuere entablada por el Ministerio Público” y la coma (,) que la precede.

47) Elimínase, en el artículo 626, la expresión “o por el Ministerio Público”.

48) En el artículo 627:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Cuando la querella fuere interpuesta por un particular, el tribunal resolverá cuales capítulos son aceptados y cuales deben repelerse por no ser legales o conducentes”.

b) Elimínase su inciso segundo.

49) En el artículo 629:

a) Suprímese, en su inciso primero, la expresión “y a continuación se pasarán los autos al Ministerio Público para que dictamine dentro de los seis días siguientes”, y sustitúyase el punto y coma (;) que le antecede por un punto aparte (.).

b) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y del Ministerio Público”.

c) Suprímese su inciso tercero.

50) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 637, la palabra “fiscal” por “funcionario designado por la Corte Suprema para estos efectos”.

51) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 638, la frase “Oído el Ministerio Público” por “Efectuado el trámite mencionado en el inciso primero del artículo precedente”.

52) Sustitúyase en el artículo 651, la frase “Ministerio Público” por “funcionario designado por la Corte Suprema para estos efectos”.

53) En el artículo 652:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “De la vista fiscal” por “Efectuado el trámite mencionado en el artículo precedente,”.

b) Sustitúyase, en su inciso segundo, la expresión “Ministerio Público” por “funcionario designado por la Corte Suprema para estos efectos”

54) Sustitúyase en el artículo 654, la palabra “fiscal” por “funcionario designado por la Corte Suprema para estos efectos”.

55) Suprímese, en el artículo 658, la expresión “por el Ministerio Público o”.

56) En el artículo 659:

a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “cuando no sea deducido por el Ministerio Público,”.

b) Elimínase, en su inciso cuarto, la expresión “se dará traslado de él al fiscal o al reo si el recurrente hubiere sido el Ministerio Público; y en seguida” y la coma (,) que la antecede.

57) Sustitúyese, en el artículo 660, la frase “serán oídos el reo y el fiscal” por la frase “será oído el reo”.

58) Derógase el artículo 696.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Suprímese, en el inciso primero del artículo 37, la expresión “del respectivo fiscal judicial o”.

2) Elimínase el inciso final del artículo 109.

3) Suprímese el inciso final del artículo 113.

4) En el inciso segundo del artículo 118:

a) Sustitúyese la frase “Presidente, Ministro o Fiscal” por la expresión “Presidente o Ministro”;

b) Reemplázase, la expresión “En la del Presidente, Ministros o Fiscales de una Corte de Apelaciones,” por la frase “En la del Presidente o Ministros de una Corte de Apelaciones,”.

5) Suprímese, en el inciso primero del artículo 209, la expresión “previa audiencia del fiscal judicial,”.

6) Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 248 la frase “fiscal judicial” por “funcionario designado por la Corte Suprema para estos efectos”.

7) Sustitúyase en el artículo 249 la frase “fiscal judicial” por “funcionario designado por la Corte Suprema para estos efectos”.

8) Suprímese, en el número 1º del inciso primero del artículo 361, la expresión “los Fiscales Judiciales de estos tribunales,”.

9) Elimínase, en el número 1º del inciso primero del artículo 389, la expresión “los Fiscales Judiciales de estos tribunales,”.

10) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 813, la expresión “oyéndose al fiscal judicial antes de la vista de la causa” y la coma (,) que la precede.

11) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 814, la expresión “y oído el fiscal judicial,”.

12) Suprímese, en el artículo 825, la expresión “de los oficiales del fiscal judicial o”.

Artículo 5º. Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Suprímese, en el artículo 424, la expresión “fiscales judiciales”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 425, la expresión “un fiscal judicial”.

3) Suprímese, en el artículo 426, la expresión “fiscal judicial”, en ambas referencias.

4) Elimínase, en el inciso primero del artículo 429, la expresión “fiscal judicial”.

5) Suprímese, en el artículo 430, la expresión “fiscales judiciales”.

Artículo 6º.- Incorpórense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Derógase el artículo 452.

2) Suprímese, en el Nº 1 del artículo 514, la expresión “los fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público,”.

3) Elimínase, en el inciso final del artículo 542, la expresión “y el ministerio público” y la coma (,) que la precede.

4) En el artículo 1291:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “ministerio público” por la frase “defensor de obras pías”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"El defensor de obras pías perseguirá judicialmente a los omisos.".

c) Suprímese, en el inciso tercero, la expresión "al ministerio público, y".

d) Suprímese, en el inciso cuarto, la expresión "El ministerio público,".

5) Elimínase, en el artículo 1683, la expresión "puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley;".

6) Suprímese, en el artículo 1684, la expresión "ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley;".

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 2036, la expresión "y del ministerio público".

Artículo 7º.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 11 del Código de Minería, la expresión "oirá el dictamen de su Fiscal y luego se traerán" por la frase "ordenará se traigan".

Artículo 8º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5º del Decreto Ley Nº 3.058, de 1979:

1) Suprímanse las expresiones "Fiscal Corte Suprema" y "Fiscales Cortes de Apelaciones".

Artículo 9º.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 223 del Código Penal, la expresión "y los fiscales judiciales".

Artículo 10.- Elimínase la letra d) del inciso primero del artículo 2º de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

Artículo 11°.- Toda referencia al Fiscal Judicial o al Ministerio Público Judicial, incluida en cualquier otro cuerpo legal, se entenderá suprimida desde la entrada en vigencia de la presente ley, según lo establecido en el inciso primero del artículo siguiente.

Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

No obstante lo anterior, en lo referente a la instalación de la nueva sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la presente ley entrará en vigencia un año contado desde la fecha de su publicación. Dentro de ese espacio de tiempo, deberá encontrarse habilitada la infraestructura para el cumplimiento de sus funciones.

Lo dispuesto en los nuevos artículos 215 y 217 del Código Orgánico de Tribunales, relativos al proceso de convocatoria y determinación de los jueces de letras y ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que serán llamados a integrar la Corte de Apelaciones y Corte Suprema, respectivamente, entrará en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho proceso deberá estar concluido a la fecha de entrada en vigencia señalada en el inciso primero.

Si dentro del plazo de noventa días indicado en el inciso primero, se verifica la expiración del período de los abogados integrantes en ejercicio de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, se entenderá prorrogado de pleno derecho su período hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley, se financiará con los recursos asignados al Poder Judicial en la ley de Presupuestos del Sector Público del año correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Sin perjuicio de la supresión del cargo de Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien se

desempeñe como tal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrá la titularidad del grado y prerrogativas propias del cargo que ostentaba. Dicho funcionario cumplirá las labores que le encomiende el pleno de la Corte Suprema.

Artículo Segundo Transitorio.- Los funcionarios que se desempeñen como fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que tengan cumplidos setenta y cinco años de edad y que sean de aquellos que hace mención el artículo tercero transitorio de la Ley Nº 19.390, mantendrán la titularidad del grado y las prerrogativas propias del cargo que ostentaban. Dichos funcionarios realizarán las labores que el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva le encomiende.

Artículo Tercero Transitorio.- Establécese, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", para los funcionarios indicados en los artículos 1º y 2º transitorios que presenten su renuncia voluntaria dentro del plazo de 60 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

La bonificación a que se refiere el inciso anterior equivaldrá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio, con un máximo de once meses. Dicho beneficio no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuo anteriores a la fecha de postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

Artículo Cuarto Transitorio.- Para efecto de lo establecido en los artículos 637, 638, 651, 652 y 654 del Código de Procedimiento Penal; y de los artículos 248 y 249 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema deberá designar al fun-

cionario al cual hacen referencia estos artículos, a través de un autoacordado. Esta designación deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de la ley.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia

FELIPE LARRAIN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda